

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Para proveer.-
Cali, 12 de abril de 2012

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ILIA HERRON DURAN
RADICACION: 76001-31-03-013-2021-00064-00

Auto Interlocutorio No. 561.
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo en este estado advierte el Despacho la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 20 del C.G.P. consagra que los Jueces Civiles de Circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía y que además la cláusula general de competencia por razón de la cuantía contenida en el artículo 25 de la misma obra, expresa que los procesos son de mayor, menor y de mínima; en ese orden de ideas, el Juez Civil del Circuito conoce de los asuntos sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 150 smlmv y las que van desde cero y que no excedan de los 150 smlmv, su trámite le corresponde al Juez Civil Municipal.

Bajo el contexto expuesto y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, la competencia por razón de la cuantía, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, no siendo pertinente tener como factor determinante de la competencia a la naturaleza del asunto, sino la sumatoria de las pretensiones conforme lo prescribe el numeral 1 del mentado artículo 26 de la norma adjetiva procesal.

Así las cosas y toda vez que al realizar un cálculo aproximado de los intereses moratorios, la cuantía en el presente asunto no alcanza el monto

requerido para que sea conocido en esta instancia, en consecuencia, su competencia se encuentra en cabeza de los jueces civiles municipales.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., para disponer la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por competencia al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a través de la Oficina de Reparto.**

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

E2

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ee39df147df7da4207aa5c660b07437082e2379d1a541d6ffadbb6fe90bf76**
Documento generado en 12/04/2021 04:32:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>